



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que requirió a la parte demandante para que cumpliera una carga procesal. Así mismo, se encuentra pendiente correr traslado a las excepciones de mérito propuestas por el otrora apoderado del demandado BANCO PICHINCHA S.A. Finalmente, obra poder conferido a la Doctora JESSICA AREIZA PARRA, por parte de la Representante Legal del demandado BANCO PICHINCHA. Sírvasse proveer.
Sabanalarga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).


EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA. Sabanalarga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE CUMPLIENTO DE CONTRATO
RADICACION	08-638-40-89-003-2021-00247-00
DEMANDANTE	MAX BARRAZA SANJUAN
DEMANDADO	BANCO PICHINCHA S.A. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición presentado por el apoderado judicial del demandado BANCO PICHINCHA S.A., en contra del auto de fecha 4 de abril de 2022, notificado mediane estado No. 037 del 5 del mismo mes y año, por medio del cual el Despacho requirió a la parte demandante para que agotara una carga procesal so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

I. Fundamentos Facticos.

El despacho, previa revisión del expediente, y verificada la inactividad del proceso, dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado BANCO PICHINCHA S.A., so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notificada la anterior decisión por estado, el apoderado judicial de la parte demandada BANCO PICHINCHA S.A., recurrió con la finalidad de obtener su revocatoria

II. Argumentos del Recurrente:

Argumenta el recurrente, que para el momento en que el despacho requirió a la parte demandante para cumplir una carga procesal de notificarle el auto admisorio de la demanda, su representada BANCO PICHINCHA S.A., ya se encontraba notificada del auto admisorio de la demanda desde el día 11 de octubre del 2021, e incluso había dado contestación a la demanda con la que propuso excepciones de mérito.

Con base en lo anterior, pretende que el despacho reconsidere su decisión y sea ésta revocada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la providencia vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Así las cosas, es deber del recurrente sustentar el recurso y señalar los vicios que consideran relevante para dar al traste con el auto censurado. En lo pertinente, el canon legal en mención, es del siguiente tenor literal:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

Aunado a lo anterior se tiene que nuestro estatuto procesal no solo especifica cuáles son los medios de impugnación que existen y con los cuales cuentan las partes para atacar las providencias judiciales, sino que también establece cual es el objetivo de cada uno, de ahí que, frente al recurso de reposición, señala la norma,



que su finalidad es que el mismo Juez que dictó el auto atacado lo revoque o reforme, únicamente cuando se haya incurrido en errores de hecho o de derecho.

Centrándonos en el caso bajo estudio, se tiene que el despacho, por hallar inactividad del proceso, dispuso requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada BANCO PICHINCHA S.A., del auto admisorio de la demanda. No obstante, al momento de hacer la revisión, no se advirtió que efectivamente, la parte demandada, se encontraba debidamente notificada e incluso había comparecido al proceso a través de su apoderado Judicial quien había radicado el día 27 de octubre de 2021, a través del correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, contestación de la demanda con la que propuso excepciones de mérito, las cuales no se encontraban anexadas al expediente digital. Una vez advertido por el apoderado recurrente, se procedió a la búsqueda, ubicación y aporte a la carpeta correspondiente al proceso, para ser tenida en cuenta en esta decisión, y en general en el proceso.

Así las cosas, el Despacho considera que la decisión censurada, no era la que debía adoptarse en ese momento, teniendo en cuenta que el demandado BANCO PICHINCHA S.A., al momento del requerimiento, ya se encontraba vinculado al proceso. Dicho lo anterior, es del caso, reponer la providencia recurrida.

Por otro lado, y resuelto el recurso de reposición interpuesto por el demandado BANCO PICHINCHA S.A., procederá el despacho a correr traslado de las excepciones de merito interpuestas por el mencionado demandado, por el termino de cinco (5) días a la parte demandante para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Aclara el despacho, que la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de manera simultánea a la remisión del correo contentivo de su contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito, lo hizo llegar al demandado, surtiéndose así el traslado de las excepciones propuestas por la referida demandada, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la fecha en la que se remitió el correo a la parte demandante. Por lo anterior, de las referidas excepciones, el despacho se abstendrá de correr traslado, por encontrarse el mismo surtido al interior del proceso.

Finalmente se advierte que la doctora ANA MARIA MESTRE MURCIA, en calidad de Representante Legal Judicial del BANCO PICHINCHA S.A., allega poder conferido a favor de la doctora JESSICA AREIZA PARRA, para que asuma la representación de la mencionada entidad financiera dentro del proceso, lo que, por ser procedente, el Juzgado accederá.

Dicho todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. REVOCAR en todas sus partes, el contenido del auto de fecha 4 de abril de 2022, notificado mediante estado No. 037 del 5 de abril de 2022.
2. De las excepciones de mérito propuestas por el demandado BANCO PICHINCHA S.A., córrase traslado por el termino de cinco (5) días a la parte demandante, para que pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso.
3. Téngase por surtido el traslado de las excepciones de merito propuestas por la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. Téngase como apoderado judicial de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, al doctor ALEXANDER GOMEZ PEREZ, en los términos y para los fines descritos en el poder a él conferido.
5. Téngase a la doctora JESSICA AREIZA PARRA como apoderada judicial del BANCO PICHINCHA S.A., en los términos y bajo las condiciones expresadas en el poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA



Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d1c32bfc371a47019c7a4f3845bff89f1f2591566fa0465b264129d55e80cf**

Documento generado en 22/08/2023 04:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>